A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN Y CIENCIA

Sevilla a, 26 de agosto de 2011

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN EL DECRETO 155/1996, DE 7 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS LABORATORIOS DE ENSAYO Y CONTRASTE DE OBJETOS FABRICADOS CON METALES PRECIOSOS Y EL DECRETO 25/2001 DE 13 DE FEBRERO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTUACIONES DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL EN MATERIA DE SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY 17/2009, DE 23 DE NOVIEMBRE, SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO Y A SU NORMATIVA DE DESARROLLO Y A LA LEY 25/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO.

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del la Disposición Adicional Única del Proyecto de Decreto por el que se modifican el Decreto 155/1996, de 7 de mayo, por el que se regulan los laboratorios de ensayo y contraste de objetos fabricados con metales preciosos

y el Decreto 25/2001 de 13 de febrero por el que se regulan las actuaciones de los organismos de control en materia de seguridad de los productos e instalaciones industriales para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y a su normativa de desarrollo y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- El proyecto que se nos presenta plantea cuestiones que afectan no sólo a la propia disponibilidad y accesibilidad al recurso sino también a la salud, seguridad y salubridad de los usuarios del mismo, además de la afectación de los propios inmuebles en los que se ejecutan las instalaciones, su habitabilidad e igualmente seguridad. Por tanto, y aunque las modificaciones vienen justificadas y descansan tanto en el Real Decreto 314/2006 por el que se regula y aprueba el Código Técnico de la Edificación, y su Sección HS-4, y en la propia Directiva de Servicios, esta "cobertura" normativa de la reforma no es obstáculo para que nos preocupen determinadas cuestiones, que las modificaciones introducidas en el Capítulo IV dejan sin respuesta.

En primer lugar nos preocupa la situación de indefensión y desprotección de los usuarios del suministro, titulares de los mismos, ante supuestos de mal diseño, dimensionamiento, ejecución y/o puesta en servicio de las instalaciones de agua, que recepcionarán y harán suyas con el inmueble, sobre todo teniendo en consideración que serán estos los últimos responsables de las mismas y de su mantenimiento. Los efectos de la Directiva de servicios sobre este tipo de actividad, la liberalización y eliminación de requisitos para el acceso a la misma y su falta de control, no aportan elementos de garantía ni de mayor seguridad para el usuario final de unas instalaciones que no tendrán ningún tipo de supervisión.

SEGUNDA.- Las modificaciones propuestas en el apartado **Dos**, donde se modifica el **Articulo 18** prevén la posibilidad de inspecciones en las nuevas instalaciones o sus reformas por parte de la Administración competente. En este sentido sí debería abordarse en la planificación anual inspectora de Industria la supervisión e inspección de instalaciones interiores de suministro de agua o de obras de reforma importante.

TERCERA.- De otra parte, nos preocupa igualmente el tema competencial, así como la afirmación que se realiza de que estamos ante un asunto de seguridad en la edificación y no de seguridad industrial, y por tanto si las modificaciones propuestas afectan igualmente al artículo 3 del Reglamento del Suministro de Agua en Andalucía, que atribuye a la administración competente en materia de Industria las competencias últimas en cuanto a velar por el correcto dimensionamiento y ejecución de las instalaciones interiores de agua, incluso atribuyéndole funciones dirimentes en caso de conflicto entre empresas instaladoras, suministradoras y usuarios finales del recurso.

Así, en la práctica si un usuario tenía problemas con las instalaciones del suministro de agua (que afectaban a la disponibilidad del recurso, su calidad, aparatos de medida y control de consumos, acometidas, etc...) podía presentar su correspondiente reclamación ante Industria, que resolvía en función de lo establecido en el artículo 3 del Reglamento.

Estas cuestiones tampoco son abordadas en las modificaciones propuestas y sí son sumamente importantes, por cuanto afectan a los derechos reconocidos al usuario final del recurso, incluido su derecho a reclamar ante la administración competente y de obtener de ésta una Resolución que ayude a solventar el conflicto. Con las modificaciones y la falta de claridad y concreción de la Ley de Aguas en los temas competenciales en lo que afecta al usuario final, no queda claro qué papel juega la Administración y qué garantías de tutela y protección le ofrece a este último.

CUARTA.- En base a lo expuesto, teniendo en consideración no sólo las cuestiones que se abordan en las modificaciones propuestas sino sobre todo las que no son tratadas ni reguladas, los efectos de la Directiva de

Servicios en esta materia así como la Ley de Aguas de Andalucía, consideramos que urge y corresponde ya ir trabajando en una revisión íntegra del Reglamento del Suministro de Agua en Andalucía. Igualmente consideramos que dicho proceso de revisión debe llevarse a cabo garantizando la participación activa y comprometida, desde su inicio, de todos los sectores afectados y especialmente de las organizaciones de consumidores y usuarios de Andalucía integrantes del Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía y sobre la base de conseguir un nuevo texto que alcance el mayor consenso posible de todos.

QUINTA.- Por último, y enlazando con lo indicado en el párrafo inmediatamente anterior, se echa en falta en el texto que se nos presenta que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN Y

CIENCIA: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre la Disposición Adicional Única del Proyecto de Decreto por el que se modifican el Decreto 155/1996, de 7 de mayo, por el que se regulan los laboratorios de ensayo y contraste de objetos fabricados con metales preciosos y el Decreto 25/2001 de 13 de febrero por el que se regulan las actuaciones de los organismos de control en materia de seguridad de los productos e instalaciones industriales para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y a su normativa de desarrollo y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre,

de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios , si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.